

Accionante: MARIA PAULA LOPEZ CORDOBA
Accionado: NATURA COSMETICOS LTDA
RAD.: 760014303-010-2023-000-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00024-00

SENTENCIA No. T- 025

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA PAULA LOPEZ CORDOBA en contra de NATURA COSMETICOS LTDA, donde pide la protección de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora MARIA PAULA LOPEZ CORDOBA, identificada con C.C.1.061.805.295 pretende que se proteja los derechos fundamentales de petición y habeas data, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la NATURA COSMETICOS LTDA, no ha dado respuesta a la petición radicada el 18 de enero de 2023.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes:

Expresa que *“...PRIMERO. En el mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) realicé una propuesta de pago a la entidad NATURA COSMÉTICOS LTDA, en dónde por medio de una oferta formal les expuse que me brindarían la oportunidad de unificar los dos (02) saldos en mora de las obligaciones No. 009390644 y No. 009520634 por el valor de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos). SEGUNDO. Sobre esta propuesta de pago, no recibí respuesta por lo que decidí comunicarme por medio de sus canales en dónde me manifestaron que al momento de realizar el pago este sería eliminado de centrales de riesgo. TERCERO. Por lo anteriormente expresado por NATURA COSMÉTICOS LTDA, decidí saldar las moras que presentaba con esta entidad para posterior eliminación de los reportes en centrales de riesgo, tal y como la entidad lo garantizó. CUARTO. Sin embargo, estos reportes con números de obligación 009390644 y 009520634 aún se siguen viendo reflejados con vectores de endeudamiento negativos en centrales de información como se evidencia en IMAGEN A1....”*

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio

Accionante: MARIA PAULA LOPEZ CORDOBA
Accionado: NATURA COSMETICOS LTDA
RAD.: 760014303-010-2023-000-00

ordenar la notificación a la entidad NATURA COSMETICOS LTDA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CIFIN, TRANSUNION, DATA CREDITO EXPERIAN, para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, NATURA COSMETICOS LTDA, accionada, realizó pronunciamiento en los siguientes términos: *“...Sea lo primero indicar que la parte accionante actúa en el presente proceso de forma imprudente, puesto que pasa por alto los postulados constitucionales de la buena fe, el abuso del derecho, el acceso a la administración de justicia y el principio de moralidad¹, entre otros, debido a que interpone de forma temeraria varias acciones de amparo por los mismos hechos y derechos que se analizaron en las acciones constitucionales, es decir, en contra de los postulados previstos en los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991. Resulta relevante mencionar, que 1) la parte accionante en cada uno de sus escritos declara bajo la gravedad de juramento que no ha instaurado ninguna otra acción de tutela y 2) que sus peticiones a pesar de haber sido contestadas y avaladas por los jueces de rango constitucional vuelven a ser presentadas bajo los mismos hechos y pretensiones, como a continuación se relaciona: ...”.*

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES contestó, *“... 1. La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la Ley en relación con otras personas jurídicas o naturales; sus funciones están enmarcadas en el Decreto 2155 de 1992 y la ley 222 de 1995 artículos 82 al 87. Del Decreto 2155 de 1992 debe mencionarse que eliminó el control concurrente sobre las sociedades, es decir, como lo señala en su artículo 2º sólo se ejercen las funciones de vigilancia y control de las sociedades mercantiles no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias. 2/3 OFICIO 2023-01-049177 NATURA COSMETICOS LTDA 2. Las mencionadas funciones están replicadas y detalladas en el Decreto 1736 del 22 de diciembre de 2020 y dentro de ellas, no se encuentra la de hacer cumplir órdenes judiciales de ninguna naturaleza de las sociedades inspeccionadas, vigiladas o controladas por esta Superintendencia, pues la finalidad de esta entidad es la de velar por el buen funcionamiento de las sociedades comerciales como entes económicos generadores de riqueza y empleo. 3. Adicionalmente y para su conocimiento señor Juez, la Superintendencia de Sociedades resuelve peticiones de documentos e información de forma clara, concisa y personal; estas respuestas son acorde a las facultades conferidas en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales expresamente señaladas en la Ley 222 de 1995 y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas o a lo contenido en nuestro Sistema de Información General de Sociedades SIGS, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto de acuerdo al asunto que se trate. 4. Es importante indicar que en la presente acción de tutela no hemos sido enunciados en el escrito del accionante, por tanto, no nos asiste controvertir los hechos mencionados en la acción de tutela de la referencia...”*

La entidad CIFIN S.A.S. TRANSUNION, informa *“...En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008,*

Accionante: MARIA PAULA LOPEZ CORDOBA
Accionado: NATURA COSMETICOS LTDA
RAD.: 760014303-010-2023-000-00

debemos señalar que en el historial de crédito de la parte accionante parte MARÍA PAULA LOPEZ CORDOBA con la cédula de ciudadanía 1.061.805.295, revisado el día 31 de enero de 2023 siendo las 11:11:16 frente a la Fuente de información NATURA COSMÉTICOS LTDA NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte...”

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, contestó informando “... El día 28 de octubre de 2022, mediante radicado No. 22-428162 la señora MARÍA PAULA LÓPEZ CORDOBA presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de NATURA COSMETICOS LTDA. 2- Como consecuencia de lo anterior, esta Superintendencia, solicitó explicaciones a la fuente, es decir a la sociedad NATURA COSMETICOS LTDA, y requirió a los operadores de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO) Y CIFIN S.A.S para que informen respecto de los hechos materia de la reclamación. A la fecha, estamos a la espera de la respuesta por parte de las mencionadas sociedades, posterior a ello, la denuncia entra en derecho de turno1 a fin de 1 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RADICACION: 23-40051- -2-0 DEPENDENCIA: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL TRAMITE: 300 TUTELA ACTUACION: 343 CONTESEMANDA FECHA: 2023-02-03 14:49:47 EVENTO: 366 NOTICUMPLIETO FOLIOS: 5 2 tomar la decisión correspondiente la cual será informada oportunamente bajo el radicado número 22-428162. 3- Por otro lado, es importante recordar que la reclamación presentada por la accionante está sujeta al procedimiento especial regulado en la Ley 1266 de 2008, así como de lo establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 relacionado con las reglas del “Procedimiento Administrativo General” el cual señala en su artículo 34 que “Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales...”.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación accionada.
- ✓ Contestación Entidades Vinculadas.

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

¿Es viable tutelar el derecho de habeas data por el hecho de que el accionado se encuentra reportado en las Centrales de Riesgo sin tener en cuenta los requisitos establecidos para realizar dicho reporte?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición y habeas data o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente

¹ Sentencia T-511 de 2010

con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.²

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”³(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁴

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental al habeas data, se ha fijado como requisito previo que el accionante haya acudido por medio de derecho de petición a las centrales de riesgo para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, de conformidad con el artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991⁵.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, junto con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el actor previo adelantar un trámite constitucional para la protección de su derecho de habeas data, haya solicitado a la entidad correspondiente que corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato la información que tiene sobre el mismo.

Por su parte, el artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-176A DE 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y además dispuso que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo quince, dieciséis y veinte que hablan sobre el derecho a la intimidad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la información activo y pasivo en conexidad con el derecho a la rectificación, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

La Corte ha precisado que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Esta se presenta cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”⁶. (Subrayado fuera del texto).

Por otra parte, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del manejo de las bases de datos que manipulan las entidades encargadas de resguardarlas, en la búsqueda de un equilibrio estable del sistema financiero.

“El principio de finalidad tiene dos contenidos diferenciados. En primer término, obliga a que toda actividad de tratamiento de información personal esté dirigida a una finalidad identificable, lo que proscribe la administración indiscriminada de datos personales, al igual que el uso de la información para fines que no fueron autorizados por el titular del dato. En segundo lugar, el principio de finalidad obliga a que el objetivo del tratamiento sea constitucionalmente legítimo. Como lo ha señalado la Corte “[d]e acuerdo con el principio de finalidad, las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos; y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato.” En el caso particular del habeas data financiero, se tiene que la finalidad de la administración de datos personales es el cálculo del riesgo crediticio, comprendido como la evaluación sobre el cumplimiento de las obligaciones que adquiere el cliente financiero. Esta finalidad, en criterio de la jurisprudencia citada, es constitucionalmente legítima, en tanto se encuentra vinculada a objetivos valiosos para la Carta Política, como son la estabilidad del sistema de intermediación financiera, así como la democratización del crédito. Para la Corte “... el adecuado cálculo del riesgo crediticio es un aspecto importante para la protección de los recursos de intermediación y, por ende, del sistema financiero en su conjunto. Si se parte de la base que los recursos utilizados para las actividades del sector financiero se obtienen del ahorro de los ciudadanos, entonces resulta válido, desde la perspectiva constitucional, que se efectúen acciones destinadas a evitar que tales recursos se dilapiden y, en últimas, a satisfacer el interés público representado en las actividades de intermediación financiera (Art. 335 C.P.). Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de la estabilidad del sistema financiero en su conjunto dependen otros fines constitucionalmente valiosos, entre ellos la democratización del crédito, en especial aquel destinado a la financiación de vivienda (Art. 51 C.P.)”⁷

⁶ Sentencia SU-458 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

⁷ Sentencia T-419 del 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Accionante: MARIA PAULA LOPEZ CORDOBA
Accionado: NATURA COSMETICOS LTDA
RAD.: 760014303-010-2023-000-00

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia explica la facultad que tienen los usuarios de las actividades financieras para suprimir sus reportes negativos, en ese orden de ideas expresa:

“No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”⁸

En cuanto a la permanencia del reporte negativo de crédito en la base de datos la Ley 1266 de 2008 y reglamentada por el Decreto 2952 de 2010 que en lo pertinente dice:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. (...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”, esto para el caso del pago de la obligación.

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia explica la facultad que tienen los usuarios de las actividades financieras para suprimir sus reportes negativos, en ese orden de ideas expresa:

“No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”⁹

El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al

⁸ Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹⁰

La Corte Constitucional sobre el habeas data, en sentencia T-167 de 2015, sostuvo que:

“...El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental... El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción... Según el principio de finalidad, tales actividades deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa. Por lo cual, está prohibida, por un lado la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos” y por el otro “la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable. Por su parte, las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema, no encontrándose acorde con la utilidad y finalidad de sus funciones, incluir datos relacionados con los derechos políticos de las personas, pues estos nada tienen que ver con los vínculos comerciales de los usuarios financieros. Las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa,

¹⁰ Sentencia T-451 de 2010, M.P., Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Accionante: MARIA PAULA LOPEZ CORDOBA
Accionado: NATURA COSMETICOS LTDA
RAD.: 760014303-010-2023-000-00

expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero.¹¹

CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora MARIA PAULA LOPEZ CORDOBA solicita el amparo constitucional, porque considera que NATURA COSMETICOS LTDA, le está trasgrediendo su derecho fundamental de habeas data y de petición, toda vez que no se le había dado contestación de fondo a la petición deprecada y a la fecha continua con reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Revisada la contestación presentada por NATURA COSMETICOS LTDA, esta aporta tres sentencias de tutela, puesto que estos mismos hechos ya fueron resueltos en otra acción de tutela, por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE, que profirió sentencia No. 16 del 01 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela con radicado No. 760014003016-2022-00039-00, cuya parte resolutive del fallo es el siguiente “...PRIMERO: No tutelar los derechos al HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO invocados por la accionante señora MARIA PAULA LOPEZ CORDOBA con C.C. Nro. 1061805295, contra la entidad NATURA COSMÉTICOS LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”; JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, que profirió sentencia No. 112 del 19 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022-00110-00, cuya parte resolutive del fallo es el siguiente “...PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA PAULA LÓPEZ CORDOBA, en contra de NATURA COSMÉTICOS LTDA., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia...” y finalmente el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI que profirió sentencia No. 176 del 26 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela con radicado No. 760014003020-2022-00681-00, cuya parte resolutive del fallo es el siguiente “...PRIMERO: NEGAR por improcedente la protección constitucional a los derechos fundamentales de HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO invocada por la señora MARIA PAULA LOPEZ CORDOBA con C.C. Nro. 1061805295, contra la entidad NATURA COSMÉTICO LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: EXHORTAR a la accionante MARIA PAULA LOPEZ CORDOBA con C.C. Nro. 1061.805.295, para que en fechas futuras, no vuelva a presentar otra Acción de Tutela, contra la misma entidad (NATURA COSMÉTICO LTDA), con base en los mismos o similares hechos y pretensiones, SO PENA DE SER SANCIONADA POR TEMERIDAD DE LA ACCIÓN, dado que dicha conducta “vulnera los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación procesal e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal”. (Corte Constitucional Sentencia T-323/93)...”

Dicho lo anterior, evidentemente refiere la configuración de temeridad en la presente acción de tutela, pues lo mismo solicitado en las tres tutelas presentadas, fue pedido en este trámite constitucional, razón por la cual, esta tutela debe ser fallada negativamente.

Ahora bien, sobre la procedencia de esta acción de tutela, tiene vital importancia para entrar a resolver, que lo pretendido por el accionante ya fue resuelto en el fallo de tutela proferida inicialmente por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Santiago De Cali Valle y posteriormente por el Juzgado Treinta Y Tres Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías Y el Juzgado 20 Civil Municipal De Oralidad De Cali ; bajo estas premisas, la corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, precisar cuándo ocurre la temeridad tipificada,

¹¹ Sentencia T-358/14, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Accionante: MARIA PAULA LOPEZ CORDOBA
Accionado: NATURA COSMETICOS LTDA
RAD.: 760014303-010-2023-000-00

conlleva a examinar si la nueva acción de tutela es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes accionante y accionada, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales, y por último, si la repetición de la tutela obedece a un motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos, sobrevinientes, súbitos o distintos, que conlleven una verdadera variación de la situación fáctica inicial.

Es claro, para este despacho que con esta nueva acción la accionante ha incurrido en una multiplicidad de acciones constitucionales, pues al igual que las tres anteriores fueron dirigidas contra NATURA COSMETICOS LTDA, por la misma accionante, existiendo una identidad de hechos, por lo que ha de decirse que se enmarca dentro de la situación planteada que ya ha sido de debate en tres acciones de tutela ya falladas por diferentes despachos.

Finalmente, el Art. 38 del Decreto 2591 de 1991, enmarca la actuación temeraria entendida como el acto en que se puede incurrir cuando una persona presenta varias acciones de tutela basada en los mismos hechos y mismas pretensiones sin que exista una justificación para su actuar, en conclusión y para resolver el problema planteado se tiene entonces que, esta judicatura debe negar la presente tutela por improcedente, sin que esto signifique el desconocimiento de los derechos del accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA PAULA LOPEZ CORDOBA, identificada con C.C. 1.061.805.295 en contra de NATURA COSMETICOS LTDA, en lo concerniente al derecho fundamental de petición y habeas data, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00024-00